

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, observa el Despacho que a folio 65 del expediente digital Colpensiones, a través de su apoderada, allega copia de la Resolución GNR 314730 del 14 de octubre de 2015 por medio de la cual acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que allí se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES, el cual fue puesto en conocimiento mediante auto 1243 del 21 de mayo de 2019, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, sin lugar a condenar en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARÍA DEL CARMEN TRIANA ECHEVERRI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", -folios 39 a 41 ED-, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 54286 del 28 de febrero de 2019 y solicita la terminación y archivo del presente proceso.

Por otro lado, mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2019, el apoderado del ejecutante manifiesta que la suma por concepto de intereses moratorios es inferior a la que debió ser reconocida al ejecutante, por lo que solicita que los dineros reconocidos en la resolución antes mencionada se tengan como pago parcial de la obligación y se continúe con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 28 a 35 del expediente digital obra Resolución SUB 54286 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, la cual fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que se manifestara respecto de la misma.

A su vez, el apoderado del ejecutante -folios 48 y 49 del ED- manifiesta que efectivamente en la resolución aportada al proceso se le efectuó un pago donde se le dio cumplimiento parcial a la obligación y que la suma por concepto de intereses moratorios es inferior a la

que debió ser reconocida a la ejecutante, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución y condenar en costas a la ejecutada.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado por Colpensiones a través de la resolución aportada, ordenando seguir adelante la ejecución por la diferencia por concepto de intereses moratorios, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 54286 del 28 de febrero de 2019.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la diferencia por concepto de intereses moratorios.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 75630 del 27 de marzo de 2019 e "INCONSTITUCIONALIDAD" -folios 32 a 36 ED-.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite.

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción de pago propuesta, para lo cual nos remitimos nuevamente a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto la se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas, se tiene que a folios 37 a 42 del expediente digital obra Resolución SUB 75630 del 27/03/2019, por medio de la cual la entidad Ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada.

Ahora, toda vez que la parte Ejecutante no se pronunció con respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES y teniendo en cuenta que allí se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de pago formulada por la entidad Ejecutada, dando fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 443 del CGP y ordenando el archivo de las diligencias, sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por TRANSITO PRADO RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 111899 del 21 de mayo de 2020 e "INCONSTITUCIONALIDAD" -anexo 08 ED-, y solicita la terminación del presente proceso.

Por otro lado dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado del ejecutante -Señor **JHON ERDINGTON URBANO QUIMBAYO**, heredero del causante-, descurre las excepciones aduciendo que los valores ordenados mediante Resolución SUB 111899 del 21 de mayo de 2020 no se efectuaron toda vez que fueron supeditados al trámite de herederos; así mismo indica que la excepción de inconstitucionalidad no está llamada a prosperar por cuanto no se enmarca dentro de las taxativamente exigidas por el CGP cuando el título a ejecutar sea, como en el caso de autos, una providencia judicial; por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 37 a 43 del anexo 08 del expediente digital obra Resolución SUB 111899 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas, la cual fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que se manifestara respecto de la misma.

A su vez, el apoderado del ejecutante -anexo 20 ED- manifiesta que si bien Colpensiones indicó que dio cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018-00005 mediante Resolución SUB 111899 del 21 de mayo de 2020, dicho pago no se efectuó por cuanto fue supeditado al trámite de herederos, el cual, una vez radicado ante la Entidad fue devuelto por falta de anexos, por lo que hasta la fecha, ni su mandante en calidad de heredero del causante ni ninguna otra persona ha cobrado valor alguno por concepto de retroactivo pensional, por lo que solicita continuar con el trámite de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que según lo manifestado por el apoderado del ejecutante a la fecha Colpensiones no ha cumplido con la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente declarar no probada la excepción de pago formulada por el mandatario judicial de la ejecutada.

Por otro lado, frente a la excepción de inconstitucionalidad se indica que esta no tiene vocación de prosperidad, por el simple hecho de que la norma que otorgaba a las entidades del estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo (artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de pago formulada por el mandatario judicial de la ejecutada y rechazará por improcedente la excepción de inconstitucionalidad, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **112** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario